

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA**  
**RESOLUCIÓN NRO. ARCA-DE-014-2024**  
**MBA. Kristian González Gavilanes**  
**Director Ejecutivo**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituyéndose ésta en patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el primer inciso del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia”;*
- Que,** el artículo 318 de la Constitución define al agua como patrimonio nacional estratégico de uso público; y en su inciso cuarto indica que: *“El Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 411 de la norma suprema dispone que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua”;*
- Que,** el artículo 412 de la Constitución de la República establece en su parte pertinente que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece las atribuciones y competencias de la Autoridad Única del Agua que entre otras, le corresponde: *“j) Mantener y actualizar el registro público del agua; s) Implementar un registro para identificar y cuantificar los caudales y las autorizaciones de uso o aprovechamiento productivo cuando se trata de caudales que fluyen por un mismo canal o sistema de riego; y, t) Concienciar a*

*usuarios y consumidores sobre el uso responsable del agua para el consumo humano”;*

- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La Agencia de Regulación y Control del Agua es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. Ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua”;*
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece entre otras competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua las siguientes: *“c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico administrativo; i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua; m) Imponer las multas y ejercer la jurisdicción coactiva para su recaudación y las demás que correspondan; y, n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias”;*
- Que,** en el artículo 90 de la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece como requisito previo a la entrega de autorizaciones para el uso de agua que la Autoridad Única del Agua revisará y aprobará los estudios y proyectos de infraestructura hidráulica aplicable para todos los usos del agua;
- Que,** en el inciso quinto del artículo 93 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que el titular de una autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas deberá instalar a su cargo los aparatos de medición del flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua;
- Que,** el artículo 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua;
- Que,** el artículo 132 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece la obligatoriedad de la construcción por parte del usuario, de obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control, para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin

que puedan ser modificadas ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización;

- Que,** el artículo 149 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina en su parte pertinente que: *“El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento (...)”;*
- Que,** el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone en el tercer inciso del artículo 90 que: *“El titular de una autorización de uso de agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua, debiendo estar en funcionamiento en el mismo momento del inicio del uso; y declarándose la reversión de dicha autorización si se comprueba que el aparato no ha sido instalado”;*
- Que,** el artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que, para las sustituciones de concesiones a autorizaciones, de manera obligatoria deben instalar los aparatos de medición del flujo en las condiciones fijadas para el efecto en la normativa aplicable;
- Que,** el inciso segundo del artículo 92 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que el titular de una autorización para aprovechamiento productivo de agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua, debiendo estar en funcionamiento en el mismo momento del inicio del uso; y declarándose la reversión de dicha autorización si se comprueba que el aparato no ha sido instalado;
- Que,** el artículo 120 Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que cuando se refiera al volumen utilizado como uno de los componentes de las tarifas, se entenderá por tal el que señalen los correspondientes sistemas de medición del flujo, y que cuando éstos no existan, se considerará el volumen máximo anual que figure en la autorización de uso de agua aprovechamiento productivo del agua y la determinación del volumen estimado de acuerdo a los criterios que establezca la autoridad competente;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 30 de abril de mismo año y la última modificación de 06 de abril de 2018, se crea la Agencia de Regulación y Control del Agua, entidad a la que se transfieren las competencias que hasta ese momento venía ejerciendo la Secretaría del Agua, para la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la gestión de la calidad y cantidad del agua en sus fuentes y zonas de recarga, de la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y de todos los destinos, usos y aprovechamientos económicos del agua;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2020-0018 de fecha 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial Nro. 221 del 10 de junio del 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua acordó: Delegar a las Direcciones Provinciales Institucionales ejecutar los actos administrativos necesarios para cumplir el proceso de fusión de las unidades desconcentradas del Ministerio de Ambiente y de la Secretaría del Agua, conforme al análisis de presencia institucional en territorio debidamente aprobadas;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el artículo 10.1.1 del Estatuto Orgánico Funcional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre las atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo, se encuentran entre otras: *“(...) d) Supervisar el cumplimiento y suscribir las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; (...) m) Dirigir y coordinar la elaboración, modificación, actualización y derogación de regulaciones y resoluciones a ser aprobadas por el Directorio de la Agencia para su aplicación en las competencias, funciones, actividades y operaciones del sector estratégico hídrico” (... r) Aprobar los reglamentos y resoluciones como parte de la normativa de acuerdo a las necesidades de la Agencia, con el propósito de aplicar el modelo de gestión; (...) dd) Emitir normativa secundaria, de acuerdo a las necesidades institucionales de la Agencia y aquellas necesarias para la aplicación de su modelo de gestión;”*
- Que,** mediante resolución Nro. DIR-ARCA-004-2016 de fecha 25 de julio de 2016; el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió expedir la Regulación DIR-ARCA-RG-004-2016, denominada “Autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua;
- Que,** mediante resolución Nro. DIR-ARCA-001-2024, de 03 de abril de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua resolvió nombrar y posicionar al MBA. Kristian Steve González Gavilanes como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua, nombramiento que surte efectos legales desde el mismo día.

**Que,** el 14 de agosto de 2024, el Director de Control de Recursos Hídricos, emitió el Informe Justificativo para emitir la resolución sobre *“La Guía Técnica para establecer los parámetros mínimos para la elaboración del informe de prueba de bombeo para la obtención del certificado de disponibilidad de agua subterránea”* como anexo a la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-004-2016.

Por ser necesario, en ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes.

**RESUELVO:**

**Artículo Único.** - Emitir la *“Guía Técnica para establecer los parámetros mínimos para la elaboración del informe de prueba de bombeo para la obtención del certificado de disponibilidad de agua subterránea”*, que consta como anexo a la presente resolución.

**DISPOSICIONES GENERALES**

Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión de la presente Resolución.

La ejecución de la presente resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección de Control de Recursos Hídricos.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera:** Agréguese a la presente resolución el anexo correspondiente a la *“GUÍA TÉCNICA PARA ESTABLECER LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME DE PRUEBA DE BOMBEO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEA”*.

**Segunda:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y firmado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de agosto de 2024.

**MBA. Kristian González Gavilanes**  
**Director Ejecutivo**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA**